



Radicación No. 044-21F
Código: 08758318400220190062901
Proceso: DECLARATIVO – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: YULEIDIS AURORA RODRÍGUEZ AGUDELO
Apoderado: LEIDIS MARIA JIMENEZ TETE leidysiimenez@hotmail.com
Demandado: GERMAN ALFREDO MONTES LORA
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por Yuleidis Aurora Rodríguez Agudelo, en nombre y representación del niño SARA¹ frente a la sentencia anticipada del 09 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, en el proceso Declarativo de Investigación de Paternidad promovido por la recurrente contra Germán Alfredo Montes Roa.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Lo pretendido.

Con la demanda se solicitó: Declarar que el niño SARA, nacido el 06 de marzo de 2011 es hijo del señor Germán Alfredo Montes Lora. En consecuencia, hacer la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento; asimismo, establecer una cuota alimentaria y el régimen de visitas.

2.2.- La causa petendi.

En sustento de las mencionadas súplicas, se indicó:

¹ En aras de proteger la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes se ocultan sus nombres y serán reemplazados por sus iniciales.



2.2.1.- Los señores Yuleidis Aurora Rodríguez Agudelo y Germán Alfredo Montes Lora mantuvieron una relación sentimental, de la cual nació SAMR, reconocido por el señor Montes Lora mediante registro civil de la Notaría Primera de Soledad – Atlántico. Luego, se separaron.

La señora Rodríguez Agudelo se comprometió sentimentalmente con otra persona, quedó embarazada y antes de la finalización del embarazo se re-encontró con el señor Germán Montes Lora, se reconciliaron, empezaron a vivir nuevamente, e inclusive, reconoció como hija propia a la niña SDMR.

2.2.2.- Posteriormente, el señor Germán Alfredo Montes Roa presentó demanda de impugnación contra los menores SARA y SDMR, a quienes sometió a prueba de ADN. El resultado arrojó que los niños SARA y SDMR no eran sus hijos biológicos.

Sin embargo, afirma la demandante que el niño SARA si es hijo biológico del señor Germán Montes Roa, pues respecto de la niña SDMR su no paternidad ya era reconocida. Considera que la prueba de ADN realizada al niño SARA contiene un error en su resultado, por ello inicia la acción de investigación de la paternidad.

2.2.3.- La sentencia de impugnación fue debidamente inscrita cambiando la condición civil del niño SARA.

3.- La actuación procesal.

3.1.- Subsana la demanda, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, la admitió y ordenó impartir el trámite especial establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y de manera puntual el artículo 386 *ibídem*, a través del auto adiado 02 de diciembre de 2019.



3.2.- Notificado personalmente de la demandada, Germán Alfredo Montes Lora, el 18 de febrero de 2020, designó apoderado judicial y contestó en oportunidad la demanda oponiéndose a sus pretensiones. Manifestó que pese a la existencia de un juicio anterior en el que se demostró que el niño SAMR no es su hijo biológico, está dispuesto a someterse a una nueva prueba de ADN con garantía de ambas partes cuantas veces sea necesario.

3.3.- Vencido el término de traslado de la demanda y advertido que el demandado contestó en el mismo, el operador judicial de primera instancia observó la existencia de una de las causales previstas en el artículo 278 del estatuto procesal para dictar sentencia anticipada. Declaró así probada la excepción de cosa juzgada, habida cuenta de la existencia de un proceso de impugnación de paternidad radicado No. 0378-2016, que declaró en sentencia del 06 de marzo de 2018, que el señor Germán Alfredo Montes Lora no es el padre biológico de los niños SARA y SDMR.

3.4.- Inconforme con la determinación adoptada, la parte demandante en la oportunidad procesal para ello, elevó recurso de apelación.

IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Comenta que, de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, es evidente que entre las partes se desencadenó un proceso de impugnación de paternidad impetrado por el señor Germán Montes Lora. En él se surtieron las etapas de ley, y como quiera que se aportó con la demanda prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética Servicios médicos Yunis Turbay, que lo excluía como padre biológico de los menores de edad involucrados; se corrió traslado de la misma y se dictó sentencia acogiendo las pretensiones de la acción de impugnación. Decisión contra la cual no se interpuso recurso de apelación.



Indica que, pese a la vinculación del presunto padre biológico dentro del proceso de impugnación, no fue posible su comparecencia; además, señaló que en ese proceso se fijaron distintas fechas para la práctica de una prueba de ADN entre las partes en contienda, sin embargo, no fue posible su realización pues el demandante en el juicio de impugnación no asistió a las mismas.

Concluye que no es de recibo re-abrir un debate ya finiquitado legalmente entre las mismas partes y por el mismo asunto, en donde se respetó del debido proceso y las partes no apelaron lo decidido oportunamente.

De manera, que encuentra configurada la cosa juzgada dentro del proceso de investigación de paternidad contra el señor Germán Montes Lora, pues, el proceso de impugnación de paternidad enseñó que no es el padre biológico del niño SARA.

V.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1.- Interpretación extensiva al juicio de impugnación promovido por Germán Alfredo Montes, en el cual la demandante no fue notificada de los autos para realizar la prueba de ADN por ser enviadas a dirección distinta, además, que el abogado abandonó el proceso.

5.2.- Exceso ritual manifiesto cuando lo discutido es el derecho del niño a establecer su identidad versus la cosa juzgada. No se realizó prueba de ADN por situaciones ajenas; el despacho aportó prueba de ADN sin verificar el cumplimiento de los estándares legales y sin el consentimiento de la madre. Sin existir contradicción.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme las prescripciones del estatuto procesal civil la competencia del juez de segunda instancia está limitada única y



exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las determinaciones que deban tomarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

Siendo así, la Sala limitará su razonamiento a tales aspectos –los cuales tienen un mismo hilo conductor-, no sin antes realizar unas breves anotaciones conceptuales de interés en el *examine*.

La jurisprudencia, en particular la constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentran indisolublemente ligada al estado civil de la persona, e incluso, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia². Así, la filiación no es otra cosa que el vínculo que une al hijo con su padre o madre, derecho que reconoce la identidad e individualidad de cada ser humano, y lleva sin discusión al establecimiento de atributos inherentes al estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

El ordenamiento jurídico consagra las denominadas acciones de estado, destinadas justamente a controvertir la verdadera filiación, a través de los procesos de: **I)** Impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; **II)** la impugnación del reconocimiento, el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y **III)** por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. De bulto, entonces el ligamento entre el derecho de la filiación con el postulado de la dignidad humana, todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y perteneciente a una familia, cualquiera que sea su composición o tipología.

² Corte Constitucional sentencia T-071 de 2016, T-488 de 1999, entre otras.



Ahora, en el asunto venido en alzada, el operador judicial de primera instancia encontró probada la cosa juzgada como impedimento para plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial, dada la existencia de un proceso de impugnación de paternidad adelantado por Germán Alfredo Montes Lora frente a dos niños, uno de ellos de quien se persigue sea nuevamente reconocido por el demandado, también, el mismo Germán Alfredo Montes Lora. Juicio de impugnación terminado por sentencia del 06 de marzo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la impugnación de paternidad de los menores de edad involucrados.

La determinación adoptada en el comentado proceso de impugnación de paternidad tiene repercusiones en el presente proceso de investigación de paternidad que no pueden soslayarse, so pena de atentar contra la principalística de la seguridad jurídica en consonancia con el principio de eventualidad o preclusión, cuya finalidad es la de evitar controversias interminables y estados de incertidumbre para los justiciables.

Delanteramente para la Sala, las alegaciones hechas por la recurrente están llamadas al fracaso, pues, las mismas se construyen bajo las supuestas irregularidades en la práctica, aportación y valoración de la prueba de ADN en el aludido juicio de impugnación de paternidad distinguido con el número de radicación 0378-2016. Situaciones sobre las que no puede volverse en razón a que debieron ser discutidas por los interesados a través de los recursos legales para ello, el no hacerlo -como efectivamente ocurrió- configura la denominada cosa juzgada cuya finalidad no es otra que *“alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran*



indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y el orden social del Estado”.³

Dígase que para la prosperidad de la cosa juzgada como excepción, la doctrina especializada señala la concurrencia de cuatro presupuestos a saber: **I)** que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; **II)** que ese nuevo proceso sea entre las mismas partes, o, como lo anota el artículo 303 del Código General del Proceso, que “*haya identidad jurídica de partes*”; **III)** que el nuevo proceso versa sobre un mismo objeto; y, **IV)** que el mismo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

Presupuestos por demás incuestionables, evidentes, cumplidos, y no discutidos por las partes en el caso examinado. Sin desconocer que la propia recurrente reconoce su participación en el proceso de impugnación, incluso, otorgó poder a un profesional del derecho para el ejercicio de su defensa y contradicción, esto es, intervino en él, con independencia de los reproches que ahora hace al mismo, y frente a las consecuencias adversas del debate que pretende re-abrir con el proceso de investigación intentado en esta oportunidad.

De esta manera, despejada toda duda respecto de la existencia de la cosa juzgada, ningún reproche puede endilgarse a la sentencia venida en alzada por este tópico.

Por último, infortunada la alegación de un “exceso ritual” manifiesto frente a la aplicación del supuesto normativo de sentencia anticipada ante el evento probado de la cosa juzgada –núm. 3 del artículo 278 del CGP- en razón a las previsiones normativas procesales existentes tendientes a controvertir la eficacia del juicio de impugnación, o al menos, variar su alcance.

³ Morales Molina, Hernando. *Curso de derecho procesal civil, parte general*. Citando a la Corte Suprema de Justicia.



En suma, se impone la confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto la Sala Octava Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

VII.- RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia del 09 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, dentro del proceso Declarativo de Investigación de Paternidad promovido por Yuleidis Aurora Rodríguez Agudelo contra Germán Alfredo Montes Roa, con fundamento en las consideraciones jurídicas vertidas en esta providencia.

Segundo: Costas por esta segunda instancia a cargo de la parte apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado.



Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272231725186b9f453b01b3cfcce269f580df6eed623df0ff301ee028
b24239b

Documento generado en 05/10/2021 10:39:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>